

La censura audiovisual en Cataluña

La Ley de Comunicación Audiovisual de Cataluña es políticamente perversa, jurídicamente contraria a la Constitución y socialmente represiva y manipuladora.

TEODORO GONZÁLEZ BALLESTEROS

Introducción. El pasado día 29 de diciembre se promulgó en Cataluña una ley que nos retrotrae a los tiempos más oscuros de la censura de prensa franquista. De su contenido puede afirmarse que es políticamente perversa, en función a los fines que persigue, jurídicamente contraria a la Constitución, y socialmente represiva y manipuladora del derecho fundamental a recibir información que tenemos todos los ciudadanos. Es la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña (DOGC núm. 4543, del 3 de enero, y BOE núm. 38, del 14 de febrero).

II. Régimen de intervención administrativa. La norma, y esta es su tacha más importante, a pesar de que aún nadie de quienes pueden hacer-

lo –Gobierno, Defensor del Pueblo, diputados y senadores...– la ha recurrido ante el Tribunal Constitucional, adolece de una manifiesta inconstitucionalidad por tres causas concretas: En primer lugar, porque establece en su art. 3.2 que la libertad de comunicación audiovisual queda sujeta al régimen de intervención administrativa, es decir gubernativa, cuando tal y como se desprende de la Constitución española, la doctrina legal del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es un derecho de libertad que sólo puede estar sujeto a los tribunales de Justicia. En segundo, porque establece el cierre, temporal en unos casos, y la clausura en otros, de medios audiovisuales por decisión del Consejo del Audiovisual de Cataluña, que es un mero ente po-

Teodoro González Ballesteros, miembro del Consejo de Redacción de *Cuadernos*, es catedrático de Derecho de la Información.

lítico-administrativo, vulnerando el art. 20.5 de la CE que ordena meridianamente el que sólo podrán tomarse tales medidas por resolución judicial. Y en último término, porque afecta a los derechos de libertad que el art. 20 de la CE, reconoce y protege, entre otros los de libertad de opinión, libertad de emitir información y de recibirla, y éstos únicamente pueden ser desarrollados por Ley Orgánica, tal y como dispone el art. 81.1 de la CE. En tal sentido lo tiene dispuesto el TC al establecer que las libertades de comunicación del art. 20.1 son derechos de libertad que protegen a los ciudadanos frente a las injerencias de los poderes públicos, “e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución –arts. 20.4 y 53.1– admite. Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder... Cualquier limitación a estas libertades sólo es válida en cuanto hecha por ley, no ya porque así lo exijan diversos pactos internacionales ratificados por España, sino sobre todo porque así lo impone la propia Constitución, que extremando aún más las garantías, exige para estas leyes la reserva de que sean orgánicas” (STC. 6/81, de 16 de marzo, recaída en el recurso de amparo 211/80).

En consecuencia, y salvo que la diáspora político-jurídico que nos asola llegue a pervertir el órgano al que la Constitución asigna la función de velar por la constitucionalidad de las

leyes, la norma de referencia es claramente contraria a nuestra carta magna.

III. Control político de la comunicación. Examinada su consideración formal, cuya evidencia de inconstitucionalidad no requiere el extenderse con la retórica jurídico-doctrinal que exigiría la existencia de dudas metódicas, debe concretarse que de su contenido normativo se desprende una sola finalidad: el control de los contenidos que tanto emisoras de radio como de televisión emitan o sean captados por el público en Cataluña, todo ello a través de un órgano político-administrativo como es el Consejo del Audiovisual de Cataluña. Tenemos, por tanto, una ley controladora de la idoneidad de los mensajes que pueda recibir el público y un ente ad hoc, compuesto de personas elegidas por el Gobierno y las fuerzas políticas catalanas, que tiene la función de aplicarla.

En lo que se refiere a su contenido específico, la ley inicia sus 140 artículos concretando el ámbito de aplicación y los principios generales que la conforman. En cuanto al primer aspecto, su competencia se extiende a los medios de comunicación propios de la Generalidad, a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, operadores de redes y servicios electrónicos, y a los distribuidores que se dirijan al público en Cataluña. En otros términos, cualquier co-

municación difundida por radio o televisión, está sujeta al control del CAC. El apartado, interesante, de principios, pontifica conceptualmente qué ha de entenderse por pluralismo, servicio público, derechos fundamentales, protección de la infancia, propiedad intelectual, y así hasta concretar en que consiste la “neutralidad tecnológica”, aunque la sorpresa mayor viene cuando define el término “veracidad informativa”, al que deberán ajustarse las informaciones que se emitan en Cataluña, y que ni siquiera la Constitución en su art. 20.1.d) se atrevió a concretar. Así dice en su art. 7 que: “Se entiende por información veraz la que se fundamenta en hechos que pueden someterse a una comprobación diligente, profesional y fidedigna”. Definición discutible, pero en un principio aceptable, si no fuera por que quien ha de interpretarla es un órgano político-administrativo –CAC– de la Generalidad y no los tribunales de Justicia, que al respecto ya han consolidado la doctrina del “reportaje neutral”, manifiestamente contraria a tal innecesaria definición. Mas adelante determina las misiones del “servicio público audiovisual de la Generalidad”, no de aquellos medios gestionados con dinero público por el Gobierno, sino de la propia Generalidad como entidad audiovisual, lo que da una idea de hasta donde llega el intervencionismo que establece la ley. Entre estas misiones está “el refuerzo de la identidad nacional –catalana– co-

mo proceso integrador, en constante evolución y abierto a la diversidad” (art. 26.3 i). Continúa con la financiación del servicio público que se obtendrá mediante las aportaciones de la Generalidad y la participación en el mercado publicitario. En el art. 36.2 dispone algo que no debe olvidarse por los sujetos privados que presten servicios de comunicación audiovisual, textualmente señala: “La prestación del servicio de televisión y de radio está sujeta al cumplimiento de las obligaciones sobre los contenidos de la programación televisiva y radiofónica establecidos por la presente ley y por las disposiciones que la desarrollan”. Es decir, cualquier emisora privada de radio o televisión que emita en toda España, se encontrará sujeta a una legislación especial en el espacio concreto de Cataluña. O lo que viene a ser lo mismo, de las 52 provincias españolas, cuatro de ellas tienen un régimen especial amparado por un peculiar sistema de sanciones.

El extenso tit. V, lo dedica a la “regulación de los contenidos audiovisuales”, en el marco de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, disponiendo que corresponde al Consejo del Audiovisual de Cataluña su ordenación y control legal. En este apartado legisla literalmente los “principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales” –art. 80–, aunque en realidad lo que establece son los límites a que deben atenerse los mensajes que se difundan, y

cuya enumeración es muy superior a la que dispone el art. 20.4 de la CE. Va, por tanto, más allá de la propia Ley Fundamental, contradiciéndola materialmente, y formalmente, al imponerse unos límites no aprobados mediante ley orgánica. En el contexto de este exacerbado intervencionismo señala que el Gobierno catalán, mediante resolución, aprobará ¿anualmente?, una relación de “acontecimientos de interés general” que deben difundirse de forma obligatoria en directo por todos los medios de comunicación audiovisual, y por sistemas de acceso no condicional. Estos “acontecimientos” no han de confundirse con las “comunicaciones de interés público” que igualmente se emitirán cuando lo disponga el Gobierno, y que tienen su tratamiento aparte.

La ley termina, en su parte articulada, con un largo título IX dedicado a la actividad de inspección y al régimen de infracciones y sanciones. Las infracciones graves, por ejemplo el incumplimiento de los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales, son sancionadas con multa de 90.001 a 300.000 euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de tres meses, debiendo el prestador del servicio de televisión, para cumplir la suspensión, difundir una imagen permanente en negro, con un texto en blanco indicativo de que el canal ha sido suspendido en su actividad. (La legislación sobre prensa de finales del siglo XIX establecía

que cuando la censura prohibiera un artículo, el periódico había de publicarse con el espacio en blanco correspondiente al mismo). Las infracciones graves, entre otras el no difundir un comunicado del Gobierno, o la omisión de cualquiera de los deberes en relación a la presencia del catalán y la cultura catalana, y del aranés, en la comunicación audiovisual, son sancionadas con multa de 12.001 a 90.000 euros. Y las infracciones leves, como puede ser la de no responder una emisora a los requerimientos de información que le formule el CAC, son sancionadas con multa de 600 a 12.000 euros. En este apartado de sanciones la más llamativa, por su inconstitucionalidad, es la recogida en el punto 2 del art. 136, que autoriza al CAC, bajo determinados supuestos de infracciones reiteradas en el plazo de un año, el acordar el cese definitivo de la prestación de los servicios audiovisuales. Su manifiesta ilegalidad radica en su confrontación con el art. 20.5 de la CE que dispone que obligatoriedad de tal decisión, así como la suspensión de un medio por el tiempo que sea, sólo puede ser acordada por resolución judicial, no administrativa, como es el caso.

IV. La función del CAC. Para completar el escarnio jurídico establecido por la ley, el citado tít. IX legisla que tanto la inspección, como la incoación de expedientes infractores y la imposición de sanciones correspon-

de al Consejo del Audiovisual. Por tanto, quien decide la inspección, instruye la infracción y acuerda la sanción es el mismo organismo administrativo y, probablemente, hasta las mismas personas. El elemental principio jurídico de que quien instruye no puede juzgar es, obviamente, vulnerado por la ley.

El Consejo del Audiovisual de Cataluña, con un presupuesto público anual de 7.550.694,32 euros, merecería una reflexión aparte, no obstante señalamos aquí algunos de sus extremos más relevantes. Creado en su actual configuración mediante la Ley 2/2000, de 4 de mayo, ha sufrido varias modificaciones importantes, entre otras la de 28 de junio de 2004, es un órgano político-administrativo dependiente de la Generalidad, compuesto por 10 miembros que nombra el presidente de la Generalidad, nueve a propuesta del Parlamento y uno, el presidente, a elección del propio jefe de Gobierno. Además de las misiones y funciones que se han citado en las líneas precedentes, y de cuya ilegalidad no hay excesivas dudas, procede resaltar que es “el encargado de velar por la honestidad informativa” (penúltimo párrafo del preámbulo de su ley constitutiva). Textualmente “velar por la honestidad informativa”. No sería de extrañar que en breve el CAC difundiera una lista de empresas audiovisuales y de periodistas honestos y deshonestos, porque la honestidad en la informa-

ción no se predica de los hechos sino de quienes los difunden.

V. El próximo futuro. Si la ley catalana sigue adelante, como parece, y sirve de referencia al Gobierno para diseñar el futuro audiovisual español, entraremos en una larga noche de oscuridad informativa. Mientras los profesionales de la información discuten si son galgos o podencos, el proyecto de Ley de la radio y la televisión de titularidad estatal, que deroga el Estatuto de 1980, ya ha sido informado favorablemente por el Congreso, y desde el pasado 3 de marzo se encuentra en la Cámara Alta. Y dos borradores están a la espera, en la línea de salida gubernamental, el de la Ley General Audiovisual y el de la Ley del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a afectará, al igual que el CAC, a medios públicos y privados.

Después de leer y meditar detenidamente el contenido de la ley, así como el contexto jurídico-social en que se ha promulgado, se corre el riesgo de llegar, también y además, a la conclusión de que la Generalidad de Cataluña, no la ciudadanía catalana, ha hecho una ley para defenderse del resto de España. La ley supone un filtro en las radios y televisiones a fin de que los mensajes que reciba por estos medios la sociedad de Cataluña sean únicamente aquellos que disponga el Gobierno catalán. Ya digo, el resurgimiento de la censura franquista por otras vías. 